

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Contra PAOLA JOHANA PEÑA AMADOR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$7.113.463,40 equivalentes a 22.927,0572 UVR por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondiente a 24 CUOTAS vencidas, comprendidas entre el 8/05/2022 al 7/05/2022.
2. La suma de \$19.810.083,11 equivalentes a 63.848,9134UVR por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa 9,50% E.A., sobre el capital adeudado de las 24 CUOTAS vencidas.
3. Por la suma de \$1.078.802,53 por concepto de SEGUROS causados de las 24 CUOTAS vencidas.
4. Por los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL EN MORA descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa 14,25% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$ 99.727.855,35 equivalentes a 321.427,9901UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO. 6. Por los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO descrito en el numeral 5°, liquidados a la tasa del 14,25%E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO descrito en el numeral 5°, liquidados a la tasa del 14,25%E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-15808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Oficiése para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00147

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac3f4476dc2f92f6329369aef5b7525f1bd63582e7987300129c27c4384d75**

Documento generado en 25/08/2022 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE- VEHICULO formulada por JHONATAN PERDOMO CASTILLO contra JOSE MAURICIO CASAS HERRERA.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

se ordena la inscripción de la demanda en el registro automotor correspondiente a la placa HVQ 100, MARCA KIA, MODELO 2014, AUTOMÓVIL, de la oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. y ley 2213.

Fíjese igualmente una valla (aviso en el vehículo) en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce a la Abg OSCAR JOSE JAIMES VALBUENA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2022 00146

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d455323ec913b5170907d9e5fc9eff462c159cb941e889f8a6dc9e7608c75c9**

Documento generado en 25/08/2022 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 420 del C.G.P., se admite el PROCESO MONITORIO, de mínima cuantía instaurada por JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ contra YERSON ENRIQUE HERRERA.

En virtud de lo anterior notifíquese a la demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1- \$1.600.000, por concepto de préstamo de dinero, conforme lo expone los hechos de la demanda.

0, EXPONGA en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tramítese por el procedimiento especial enunciado en el artículo 421 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00145

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc43092cdd4a7c016b07dc39de06590cc7f198f321d388d276847adb60b913**

Documento generado en 25/08/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 420 del C.G.P., se admite el PROCESO MONITORIO, de mínima cuantía instaurada por JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ contra JULIETA AGUIRRE COLORADO.

En virtud de lo anterior notifíquese a la demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1- \$5.857.500, por concepto de préstamo de dinero, conforme lo expone los hechos de la demanda.
- 2- LOS INTERESES MORATORIOS causados desde 15 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 6% anual.

0, EXPONGA en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tramítese por el procedimiento especial enunciado en el artículo 421 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00144

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5934d5683f47f8a1141ee8775ca6b6e42f4b2a177f72a796424062f0e0bfa4**

Documento generado en 25/08/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so
pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

ALLEGUE LE TITULO VALOR QUE CORRESPONDE A LA EJECUCION PRESENTADA.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 000142

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f08d0a586b7b815275640e07546c17bc33af264f112943f15749ce7f60efd80**

Documento generado en 25/08/2022 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 420 del C.G.P., se admite el PROCESO MONITORIO, de mínima cuantía instaurada por JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ contra HERNANDO DE JESUS LEGARDA SUAREZ.

En virtud de lo anterior notifíquese a la demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1- \$850.000, por concepto de préstamo de dinero, conforme lo expone los hechos de la demanda.

0, EXPONGA en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tramítese por el procedimiento especial enunciado en el artículo 421 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00143

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1bf7287478ad7068c3cb9302bf79781e407612372d5043256327615588ba82**

Documento generado en 25/08/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Presenta la señora LEYDY ANDREA LOPEZ TORRES, mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO- ESCRITURA PUBLICA. HACER, en contra de la señora MARIA LUZ MARILDA VANEGAS VEGA, , la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, pues el título ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cumplir, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO consistente en el cumplimiento por obligación de suscribir la escritura pública del bien inmueble prometido en venta identificado con la matrícula inmobiliaria No 480 8708, la cual deberá SUSCRIBIR dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación del presente proveído a la demandada.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Como medida previa se decreta el embargo y posterior secuestro del bien objeto de reclamo ejecutivo, identificado con la matrícula inmobiliaria No 480 8708 e inscrito como de propiedad de la demandada. OFICIESE.

Se reconoce al Abog. YEISSON STIVEN BARRERA VALIENTE como apoderado judicial de la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00141

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd705bcd6243d981d561cd629bee5ad28772be09457505177d7fe7770062782**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar embargo y retención de los dineros** que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea las demandadas YAMILE LIZCANO PERDOMO y SAYDA GINNETH ROLDAN SANABRIA, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$5.000.000

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00140

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff159eea66d56f2d86acb1401c2e46bc62b5df1f60ccc002cddb61f38f5de9d**

Documento generado en 25/08/2022 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

La Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras YAMILE LIZCANO PERDOMO y SAYDA GINNETH ROLDAN SANABRIA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P, pues del título ejecutivo presentado –PAGARÉ– se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de YAMILE LIZCANO PERDOMO y SAYDA GINNETH ROLDAN SANABRIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.534.990 M/CTE por concepto de capital contenido en el Pagare No. 952020202463, con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital y liquidados desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma a la tasa del 1% mensual.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00140

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e3c573ee3217028b2efa8b26966e0d1c58485b4eb1e50f7c52099b91fc061**

Documento generado en 25/08/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado:

RESUELVE:

1. El embargo y retención - proporcional legal_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado OSCAR FABIAN QUINTERO SALAS como miembro activo del ejercito nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$11.0000.000.oo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00139

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614b59dc95ee3646076135c347316f5f09768a6c3f21e0e40693f97f06223206**

Documento generado en 25/08/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Presenta la señora ESTER LUCY GARCIAA, en contra del señor OSCAR FABIAN QUINTERO SALAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, - letra de cambios se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor OSCAR FABIAN QUINTERO SALAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$1.200.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en letra numero 01,
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 31 DE DICIEMBRE DE 2020, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. **\$5.000.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en letra numero 02,
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 31 DE OCTUBRE DE 2020, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00139

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac140cd26047b537634c86deee31e69bf27508f137e8e3daae9f3d2e514b2ab**

Documento generado en 25/08/2022 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Contra WILFFER PALACIOS PEREA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por 2,630.2552 UVR que a la cotización de \$310.7286 para el día 19 de Julio de 2022 equivalen a la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$817,295.52) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por 369.4250 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$114,790.91), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.
 - 1.2. Por 371.5138 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$115,439.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.
 - 1.3. Por 373.6144 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$116,092.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.
 - 1.4. Por 375.7268 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$116,749.06), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.
 - 1.5. Por 377.8513 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$117,409.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.

1.6. Por 379.9877 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$118,073.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.

1.7. Por 382.1362 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$118,740.65), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

2. Por 347,285.2267 UVR que a la cotización de \$310.7286 para el día 19 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$107,911,452.29), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 12,694.1808 UVR que a la cotización de \$310.7286 para el día 19 de Julio de 2022 equivalen a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$3,944,445.03) y que se discriminan de la siguiente manera.

Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 867.6230 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$269,595.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.

4.2. Por 1,976.3842 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$614,119.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.

4.3. Por 1,974.2836 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$613,466.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.

4.4. Por 1,972.1712 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$612,810.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.

4.5. Por 1,970.0467 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$612,149.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

4.6. Por 1,967.9103 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVOS M. L. (\$611,486.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.

4.7. Por 1,965.7618 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M. L. (\$610,818.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-18031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Oficiése para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00138

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b9b5c4e254a35ace8f2586c0193a7af120ed7671efc9c91f26d5d5b51453c7**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>